

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS .....

Siendo las once horas del día trece del mes de noviembre del año dos mil seis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera: Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 04/2006.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario; el Secretario Ejecutivo no asistió a la sesión en virtud de que la fracción II del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



# INAIP

Municipios de Yucatán, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la resolución del recurso de revisión correspondiente al Toca 04/2006 y señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentado en días anteriores a los otros Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al propio Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que presentara los antecedentes de dicho recurso, mismos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO. El diez de mayo del año dos mil seis, la C. Guadalupe de Mérice Escalante Pavía presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:*

*"Quisiera saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón estatal."*



# INAIP

*SEGUNDO. El veinte de junio del año dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:*

*"PRIMERO.- Póngase a disposición de C. GUADALUPE DE MÉRICE ESCALANTE PAVIA la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.*

*SEGUNDO.- Agréguese al expediente respectivo del acuerdo de reserva 010/SEP/2006.*

*TERCERO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.*

*CUARTO.-Cúmplase."*

*TERCERO. En fecha seis de julio del año dos mil seis, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se manifestó lo siguiente:*

*"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me constan los hechos y plazos en que fundo mi inconformidad, siendo el acto que se impugna el siguiente:*

*No me proporcionaron la información siguiente:*

*-Cuáles son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las diez direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón, que la unidad la tiene clasificada como reservada pues se encuentran en periodo de impugnación. Sin embargo manifestó que este periodo ya venció como lo publicaron en la prensa el día 7 de abril de 2006.*



# INAIP

1713-4

CUARTO. En fecha once de septiembre del año dos mil seis, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cual se revoca el acuerdo de reserva número 010/2006, así como la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto, de que le sea entregada el recurrente la información solicitada, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"SEXTO.-Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo, no entrego la información solicitada por el recurrente, por haber sido clasificada como reservada, por lo que se resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Es claro que los sujetos obligados tiene la obligación de entregar la información publica que los ciudadanos le soliciten en los términos de los artículos 2, 6, 36, 37, fracción III, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán. Sin embargo, la autoridad esta en posibilidades de no entregada en los casos de que esta haya sido clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los numerales 22, fracción IV, 5, fracción III, 6, primer párrafo, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 37, fracción XII y 41 del citado ordenamiento.

En el caso que nos ocupa el recurrente solicito de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las diez direcciones preescolar publicadas en el boletín numero dieciocho de la Comisión Mixta de Escalafón, información que le fue negada por encontrarse reservada.

Dicha reserva fue sustentada por la autoridad recurrida, mediante el Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006, documento que fue presentado a esta autoridad el día trece de julio de dos mil seis, como anexo del informe justificado rendido. En dicho manuscrito se hizo constar que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo



# INAIP

INSTITUTO  
NACIONAL DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

15-9  
reservo la información solicitada por el recurrente, por la razones que continuación se transcriben:

“Quinto.-Que la información solicitada consisten en saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal, se encuentra dentro de la hipótesis normativa contemplada en las fracciones II, III y VII del artículo 13, citado en el Considerando tercero, que establece los supuestos de información reservada y que en su parte conducente señala que es información reservada, para los efectos de la Ley: la fracción II que dice: la que establece la obligación legal de mantener la en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes que fueran recibidas por el organismo de la Administración Pública de que se trate, en virtud de su custodia y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quien accede a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo”; fracción III” la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo”; y la Fracción VII “ la que convenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”. Y también se encuentra en la hipótesis normativa de artículo treinta y nueve del Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán que a letra dice: “ la consulta de un expediente personal, del archivo de a (sic) Comisión podrá hacerla el interesado en la oficinas de la misma, e invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados”. Ya que como se menciona, la información que se solicita se requiere mantener en reserva hasta que finalice el proceso de escalafón, siempre que la información que se pretenda el solicitante no sea considerada como confidencial tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por lo tanto y

19-01  
4-01

tomando en consideración los fundamentos citados, así como los motivos invocados es que se dicta el presente”

Por lo anterior, tengo a bien recordar lo siguiente:

PRIMERO: SE RESERVA LA INFORMACION relativa a LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE DE LOS GANADORES DE LAS DIRECCIONES DE PREEESCOLAR PUBLICADAS EN EL BLETIN # 18 (DIECIOCHO) MESES contados partir de la fecha de la solicitud de la información en la inteligencia de que, si antes de que transcurra el plazo de reserva que en este acuerdo se solicita, desaparecen la causales que dieron origen a esta clasificación, o se cumple la condición por la cuala fue reservada, previo acuerdo que contemple la desclasificación de la mencionada documentación, podrá darse acceso a la información que contenga, siempre y cuando se proteja la información confidencial que pueda contenerse en ella en las constancias correspondientes.”

Es importante precisar, que en lo que respecta la hipótesis de la fracción II del artículo 13 utilizada por al autoridad para la reserva de la información materia del presente recurso, referente a cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, esta resulta improcedente, toda vez que la información solicitada por el recurrente de ninguna manera encuadra en alguno de los referidos supuestos, puesto que la información referente al proceso escalafónario de maestros no tienes relación alguna con cuestiones industriales o de propiedad intelectual y por tanto no debe ser considerada como fundamento en el acuerdo de reserva por no corresponder al caso concreto.



Por otra parte y toda vez que el plazo de la reserva fue señalado por dieciocho meses o cuando desaparecieran las causales que dieron origen a la clasificación o se cumpliera la condición para la cual fue reservada, es decir, que concluyera el procedimiento de escalafón para que la información fuese liberada, esta secretaria del instituto estatal de accesos ala información publica, a fin de contar con mayores elementos para valorar el presente asunto, emitió el acuerdo de fecha dieciocho de julio de presente año en curso, en el cual se solicito de la autoridad recurrida que



proporcionara cuales son las etapas de proceso de escalafón a que se encuentra sujeta a información y en que etapa se encontraba.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, la autoridad recurrida cumplió con presentar un documento de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, expedido por la Presidenta Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, Sección 57, en el cual se demuestran cuales fueron las etapas, haciéndose constar que dicho proceso concluyo con la entrega de Dictamen escalafonario, lo cual sucedió el día quince de agosto de dos mil seis. Ante ello, resulta evidente que como el proceso de escalafón por el cual fue reservada la información solicitada ha concluido, se actualiza la causal de desclasificación prevista en el acuerdo de reserva numero 101/SEP/2006.

Por lo anterior, esta autoridad debe ordenar dejar sin efectos el referido acuerdo de reserva, por las razones antes vertidas y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señala:

"Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de dieciocho años. Esta información podrá ser clasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El instituto a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

SEPTIMO. Que de conformidad con el Considerando anterior, el Acuerdo de Reserva Número 010/SEP/2006 ha quedado sin efectos, en virtud de que el procedimiento de escalafón relacionado con la información que el recurrente

solicitó. concluyó el pasado quince de agosto de dos mil seis, cumpliéndose con ello una de las causales para ordenar su desclasificación.

En tal virtud, y toda vez que la información solicitada por el recurrente, consistente en los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín numero dieciocho de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal, ha sido desclasificada como información reservada, esta debe ser entregada al solicitante debiendo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, proteger la información confidencial que en ella se contenga, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán anteriormente transcrito.”

QUINTO. En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolfo en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha once de septiembre de dos mil seis.

SEXTO. El veintinueve de septiembre del año dos mil seis, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha tres de octubre del año dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

17-10-06  
OCTAVO. En fecha cinco de octubre del año dos mil seis, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

NOVENO. Se hace notar que una vez concluido el término de diez días que se les diera a las partes para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó escrito de ninguna de las partes en cuestión."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, señaló que la litis en el presente asunto consiste en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no está de acuerdo con la revocación que el Secretario Ejecutivo hace del acuerdo de reserva número 010/SEP/2006, en su resolución de fecha once de septiembre del presente año, dado que según esta Unidad de Acceso, dicho Secretario Ejecutivo no cuenta con tales facultades para revocar los acuerdos de clasificación de la información. Acto seguido, procedió a presentar los considerandos siguientes:

"PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

7  
10  
17  
24  
31  
38  
45  
52  
59  
66  
73  
80  
87  
94  
101  
108  
115  
122  
129  
136  
143  
150  
157  
164  
171  
178  
185  
192  
199  
206  
213  
220  
227  
234  
241  
248  
255  
262  
269  
276  
283  
290  
297  
304  
311  
318  
325  
332  
339  
346  
353  
360  
367  
374  
381  
388  
395  
402  
409  
416  
423  
430  
437  
444  
451  
458  
465  
472  
479  
486  
493  
500  
507  
514  
521  
528  
535  
542  
549  
556  
563  
570  
577  
584  
591  
598  
605  
612  
619  
626  
633  
640  
647  
654  
661  
668  
675  
682  
689  
696  
703  
710  
717  
724  
731  
738  
745  
752  
759  
766  
773  
780  
787  
794  
801  
808  
815  
822  
829  
836  
843  
850  
857  
864  
871  
878  
885  
892  
899  
906  
913  
920  
927  
934  
941  
948  
955  
962  
969  
976  
983  
990  
997  
1004  
1011  
1018  
1025  
1032  
1039  
1046  
1053  
1060  
1067  
1074  
1081  
1088  
1095  
1102  
1109  
1116  
1123  
1130  
1137  
1144  
1151  
1158  
1165  
1172  
1179  
1186  
1193  
1200  
1207  
1214  
1221  
1228  
1235  
1242  
1249  
1256  
1263  
1270  
1277  
1284  
1291  
1298  
1305  
1312  
1319  
1326  
1333  
1340  
1347  
1354  
1361  
1368  
1375  
1382  
1389  
1396  
1403  
1410  
1417  
1424  
1431  
1438  
1445  
1452  
1459  
1466  
1473  
1480  
1487  
1494  
1501  
1508  
1515  
1522  
1529  
1536  
1543  
1550  
1557  
1564  
1571  
1578  
1585  
1592  
1599  
1606  
1613  
1620  
1627  
1634  
1641  
1648  
1655  
1662  
1669  
1676  
1683  
1690  
1697  
1704  
1711  
1718  
1725  
1732  
1739  
1746  
1753  
1760  
1767  
1774  
1781  
1788  
1795  
1802  
1809  
1816  
1823  
1830  
1837  
1844  
1851  
1858  
1865  
1872  
1879  
1886  
1893  
1900  
1907  
1914  
1921  
1928  
1935  
1942  
1949  
1956  
1963  
1970  
1977  
1984  
1991  
1998  
2005  
2012  
2019  
2026  
2033  
2040  
2047  
2054  
2061  
2068  
2075  
2082  
2089  
2096  
2103  
2110  
2117  
2124  
2131  
2138  
2145  
2152  
2159  
2166  
2173  
2180  
2187  
2194  
2201  
2208  
2215  
2222  
2229  
2236  
2243  
2250  
2257  
2264  
2271  
2278  
2285  
2292  
2299  
2306  
2313  
2320  
2327  
2334  
2341  
2348  
2355  
2362  
2369  
2376  
2383  
2390  
2397  
2404  
2411  
2418  
2425  
2432  
2439  
2446  
2453  
2460  
2467  
2474  
2481  
2488  
2495  
2502  
2509  
2516  
2523  
2530  
2537  
2544  
2551  
2558  
2565  
2572  
2579  
2586  
2593  
2600  
2607  
2614  
2621  
2628  
2635  
2642  
2649  
2656  
2663  
2670  
2677  
2684  
2691  
2698  
2705  
2712  
2719  
2726  
2733  
2740  
2747  
2754  
2761  
2768  
2775  
2782  
2789  
2796  
2803  
2810  
2817  
2824  
2831  
2838  
2845  
2852  
2859  
2866  
2873  
2880  
2887  
2894  
2901  
2908  
2915  
2922  
2929  
2936  
2943  
2950  
2957  
2964  
2971  
2978  
2985  
2992  
2999  
3006  
3013  
3020  
3027  
3034  
3041  
3048  
3055  
3062  
3069  
3076  
3083  
3090  
3097  
3104  
3111  
3118  
3125  
3132  
3139  
3146  
3153  
3160  
3167  
3174  
3181  
3188  
3195  
3202  
3209  
3216  
3223  
3230  
3237  
3244  
3251  
3258  
3265  
3272  
3279  
3286  
3293  
3300  
3307  
3314  
3321  
3328  
3335  
3342  
3349  
3356  
3363  
3370  
3377  
3384  
3391  
3398  
3405  
3412  
3419  
3426  
3433  
3440  
3447  
3454  
3461  
3468  
3475  
3482  
3489  
3496  
3503  
3510  
3517  
3524  
3531  
3538  
3545  
3552  
3559  
3566  
3573  
3580  
3587  
3594  
3601  
3608  
3615  
3622  
3629  
3636  
3643  
3650  
3657  
3664  
3671  
3678  
3685  
3692  
3699  
3706  
3713  
3720  
3727  
3734  
3741  
3748  
3755  
3762  
3769  
3776  
3783  
3790  
3797  
3804  
3811  
3818  
3825  
3832  
3839  
3846  
3853  
3860  
3867  
3874  
3881  
3888  
3895  
3902  
3909  
3916  
3923  
3930  
3937  
3944  
3951  
3958  
3965  
3972  
3979  
3986  
3993  
4000  
4007  
4014  
4021  
4028  
4035  
4042  
4049  
4056  
4063  
4070  
4077  
4084  
4091  
4098  
4105  
4112  
4119  
4126  
4133  
4140  
4147  
4154  
4161  
4168  
4175  
4182  
4189  
4196  
4203  
4210  
4217  
4224  
4231  
4238  
4245  
4252  
4259  
4266  
4273  
4280  
4287  
4294  
4301  
4308  
4315  
4322  
4329  
4336  
4343  
4350  
4357  
4364  
4371  
4378  
4385  
4392  
4399  
4406  
4413  
4420  
4427  
4434  
4441  
4448  
4455  
4462  
4469  
4476  
4483  
4490  
4497  
4504  
4511  
4518  
4525  
4532  
4539  
4546  
4553  
4560  
4567  
4574  
4581  
4588  
4595  
4602  
4609  
4616  
4623  
4630  
4637  
4644  
4651  
4658  
4665  
4672  
4679  
4686  
4693  
4700  
4707  
4714  
4721  
4728  
4735  
4742  
4749  
4756  
4763  
4770  
4777  
4784  
4791  
4798  
4805  
4812  
4819  
4826  
4833  
4840  
4847  
4854  
4861  
4868  
4875  
4882  
4889  
4896  
4903  
4910  
4917  
4924  
4931  
4938  
4945  
4952  
4959  
4966  
4973  
4980  
4987  
4994  
5001  
5008  
5015  
5022  
5029  
5036  
5043  
5050  
5057  
5064  
5071  
5078  
5085  
5092  
5099  
5106  
5113  
5120  
5127  
5134  
5141  
5148  
5155  
5162  
5169  
5176  
5183  
5190  
5197  
5204  
5211  
5218  
5225  
5232  
5239  
5246  
5253  
5260  
5267  
5274  
5281  
5288  
5295  
5302  
5309  
5316  
5323  
5330  
5337  
5344  
5351  
5358  
5365  
5372  
5379  
5386  
5393  
5400  
5407  
5414  
5421  
5428  
5435  
5442  
5449  
5456  
5463  
5470  
5477  
5484  
5491  
5498  
5505  
5512  
5519  
5526  
5533  
5540  
5547  
5554  
5561  
5568  
5575  
5582  
5589  
5596  
5603  
5610  
5617  
5624  
5631  
5638  
5645  
5652  
5659  
5666  
5673  
5680  
5687  
5694  
5701  
5708  
5715  
5722  
5729  
5736  
5743  
5750  
5757  
5764  
5771  
5778  
5785  
5792  
5799  
5806  
5813  
5820  
5827  
5834  
5841  
5848  
5855  
5862  
5869  
5876  
5883  
5890  
5897  
5904  
5911  
5918  
5925  
5932  
5939  
5946  
5953  
5960  
5967  
5974  
5981  
5988  
5995  
6002  
6009  
6016  
6023  
6030  
6037  
6044  
6051  
6058  
6065  
6072  
6079  
6086  
6093  
6100  
6107  
6114  
6121  
6128  
6135  
6142  
6149  
6156  
6163  
6170  
6177  
6184  
6191  
6198  
6205  
6212  
6219  
6226  
6233  
6240  
6247  
6254  
6261  
6268  
6275  
6282  
6289  
6296  
6303  
6310  
6317  
6324  
6331  
6338  
6345  
6352  
6359  
6366  
6373  
6380  
6387  
6394  
6401  
6408  
6415  
6422  
6429  
6436  
6443  
6450  
6457  
6464  
6471  
6478  
6485  
6492  
6499  
6506  
6513  
6520  
6527  
6534  
6541  
6548  
6555  
6562  
6569  
6576  
6583  
6590  
6597  
6604  
6611  
6618  
6625  
6632  
6639  
6646  
6653  
6660  
6667  
6674  
6681  
6688  
6695  
6702  
6709  
6716  
6723  
6730  
6737  
6744  
6751  
6758  
6765  
6772  
6779  
6786  
6793  
6800  
6807  
6814  
6821  
6828  
6835  
6842  
6849  
6856  
6863  
6870  
6877  
6884  
6891  
6898  
6905  
6912  
6919  
6926  
6933  
6940  
6947  
6954  
6961  
6968  
6975  
6982  
6989  
6996  
7003  
7010  
7017  
7024  
7031  
7038  
7045  
7052  
7059  
7066  
7073  
7080  
7087  
7094  
7101  
7108  
7115  
7122  
7129  
7136  
7143  
7150  
7157  
7164  
7171  
7178  
7185  
7192  
7199  
7206  
7213  
7220  
7227  
7234  
7241  
7248  
7255  
7262  
7269  
7276  
7283  
7290  
7297  
7304  
7311  
7318  
7325  
7332  
7339  
7346  
7353  
7360  
7367  
7374  
7381  
7388  
7395  
7402  
7409  
7416  
7423  
7430  
7437  
7444  
7451  
7458  
7465  
7472  
7479  
7486  
7493  
7500  
7507  
7514  
7521  
7528  
7535  
7542  
7549  
7556  
7563  
7570  
7577  
7584  
7591  
7598  
7605  
7612  
7619  
7626  
7633  
7640  
7647  
7654  
7661  
7668  
7675  
7682  
7689  
7696  
7703  
7710  
7717  
7724  
7731  
7738  
7745  
7752  
7759  
7766  
7773  
7780  
7787  
7794  
7801  
7808  
7815  
7822  
7829  
7836  
7843  
7850  
7857  
7864  
7871  
7878  
7885  
7892  
7899  
7906  
7913  
7920  
7927  
7934  
7941  
7948  
7955  
7962  
7969  
7976  
7983  
7990  
7997  
8004  
8011  
8018  
8025  
8032  
8039  
8046  
8053  
8060  
8067  
8074  
8081  
8088  
8095  
8102  
8109  
8116  
8123  
8130  
8137  
8144  
8151  
8158  
8165  
8172  
8179  
8186  
8193  
8200  
8207  
8214  
8221  
8228  
8235  
8242  
8249  
8256  
8263  
8270  
8277  
8284  
8291  
8298  
8305  
8312  
8319  
8326  
8333  
8340  
8347  
8354  
8361  
8368  
8375  
8382  
8389  
8396  
8403  
8410  
8417  
8424  
8431  
8438  
8445  
8452  
8459  
8466  
8473  
8480  
8487  
8494  
8501  
8508  
8515  
8522  
8529  
8536  
8543  
8550  
8557  
8564  
8571  
8578  
8585  
8592  
8599  
8606  
8613  
8620  
8627  
8634  
8641  
8648  
8655  
8662  
8669  
8676  
8683  
8690  
8697  
8704  
8711  
8718  
8725  
8732  
8739  
8746  
8753  
8760  
8767  
8774  
8781  
8788  
8795  
8802  
8809  
8816  
8823  
8830  
8837  
8844  
8851  
8858  
8865  
8872  
8879  
8886  
8893  
8900  
8907  
8914  
8921  
8928  
8935  
8942  
8949  
8956  
8963  
8970  
8977  
8984  
8991  
8998  
9005  
9012  
9019  
9026  
9033  
9040  
9047  
9054  
9061  
9068  
9075  
9082  
9089  
9096  
9103  
9110  
9117  
9124  
9131  
9138  
9145  
9152  
9159  
9166  
9173  
9180  
9187  
9194  
9201  
9208  
9215  
9222  
9229  
9236  
9243  
9250  
9257  
9264  
9271  
9278  
9285  
9292  
9299  
9306  
9313  
9320  
9327  
9334  
9341  
9348  
9355  
9362  
9369  
9376  
9383  
9390  
9397  
9404  
9411  
9418  
9425  
9432  
9439  
9446  
9453  
9460  
9467  
9474  
9481  
9488  
9495  
9502  
9509  
9516  
9523  
9530  
9537  
9544  
9551  
9558  
9565  
9572  
9579  
9586  
9593  
9600  
9607  
9614  
9621  
9628  
9635  
9642  
9649  
9656  
9663  
9670  
9677  
9684  
9691  
9698  
9705  
9712  
9719  
9726  
9733  
9740  
9747  
9754  
9761  
9768  
9775  
9782  
9789  
9796  
9803  
9810  
9817  
9824  
9831  
9838  
9845  
9852  
9859  
9866  
9873  
9880  
9887  
9894  
9901  
9908  
9915  
9922  
9929  
9936  
9943  
9950  
9957  
9964  
9971  
9978  
9985  
9992  
9999

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.-Esta Unidad de Acceso, manifiesta que es materialmente imposible "revocar" el acuerdo de reserva 010/SEP/2006, toda vez que este fue cancelado mediante un acuerdo de desclasificación, marcado con el numero 001/SEP/2006 signado por el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, miso que anexa al cuerpo del presente documento.

SEGUNDO.-En atención al CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, notificada a esta Unidad de Acceso el día catorce de septiembre de mismo año, que tuvo a bien desarrollar el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, me permito realizar los siguientes agravios:

a) Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública son un vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, se cita el artículo textual:



# INAIP

15-11-11  
15-11-11  
15-11-11

*“Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá, cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Autónomos señalados en el artículo 3 de esta Ley. En cada una de dichas Unidades se instalará un módulo de la Secretaría de Hacienda del Estado, para el cobro de los derechos respectivos.”*

b) Que también de conformidad con el artículo 37 las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

*“Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

- I.- Recabar y difundir la información pública que se refiere el artículo 9 de esta Ley;*
- II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;*
- III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
- IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de solicitudes de información, particularmente cuando éste no sepa leer ni escribir y, en su caso, orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan;*
- V.- Realizar los tramites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*
- VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;*
- VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como las de acceso y corrección de datos personales;*



# INAIP

11-2-14

- VIII.-Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública;
- IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos;
- X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizada periódicamente;
- XI.- Difundir entre los Servidores Públicos los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades del buen uso y conservación de ésta;
- XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información;
- XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y
- XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

c) Que de acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela, se define el término jurídico de "Atribución" de la siguiente manera: "significa el acto de imputar o achacar, es decir referir algo a alguien. Proviene del verbo latino tribuere que denota dar o conceder. Dentro del orden jurídico atribución implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de las funciones en que se manifiesta su poder público de imperio. Ese otorgamiento debe provenir de la Constitución o de la Ley. Se suele identificar el concepto de atribución con el de facultad. Heterodoxamente esta identificación es correcta, pero en estricta lógica jurídica entraña el acto de dar conceder y la facultad lo que se da o se concede"

*[Handwritten signature]*

En estos términos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y para la materia que nos compete del presente recurso de revisión, me refiero a la atribución enumerada en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y las

*[Large handwritten signature]*



# INAIP

que se encuentran en los artículos 23, 24 y 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respecto del Poder Ejecutivo.

d) Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es información reservada para efectos de esta Ley:

*Artículo 13.- Es información reservada, para efectos de esta Ley:*

*I.- Aquella cuya revelación pueda causar un significativo o perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;*

*II.- La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto a quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;*

*III.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener una reserva hasta la finalización del mismo; IV.- La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deben de ser resueltos en secreto, según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos;*

*V.- La depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;*

*VI.- La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las*



# INAIP

*investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal*

*VII.- La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada.*

*En todos los casos se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición, vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso.*

*Y así mismo, el artículo 14 nos indica que:*

*Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período de dieciocho años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*El Instituto, a solicitud de los interesados, podrá acordar la aplicación de periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Y en la misma tesitura de referencia del CONSIDERANDO SEXTO, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo precisa con gran acierto que la fracción II del artículo 13, invocada en el acuerdo de reserva 010/SEP/2006, no se tiene relación alguna con la información solicitada por la interesada misma que cito textual: "quisiera saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de la direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal"*

*Resulta también cierto que las causales invocadas en las fracciones III y VII del menciona artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y*

los Municipios de Yucatán, en el sentido de que para cuando la interesada solicitó la información antes descrita, todavía se encontraba en un proceso deliberativo de carácter administrativo, en donde ciertamente se expresan opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos al interior de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal. Por esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, procedió a emitir un acuerdo de reserva, mismo que se anexa al presente documento.

Abundando más en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública, en donde se expresa que:

"Por lo anterior, esta autoridad debe ordenar dejar sin efecto el referido acuerdo de reserva, por las razones antes vertidas...." el Secretario Ejecutivo asume que se debe ordenar dejar sin efecto el acuerdo de reserva 010/SEP/2006 emitido por esta Unidad de Acceso. Y para lo anterior, invoca el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a que la letra dice:

"Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de dieciocho años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación"

Del mencionado artículo anterior, no se desprende, ni tampoco se menciona textual, ni mucho menos se infiere, que el Secretario Ejecutivo tenga la facultad de desclasificar la información. Y obedeciendo al principio básico el derecho, en donde la autoridad -cualquiera que ésta sea- única y exclusivamente esta facultadas a lo

*que expresamente se desprende de la normatividad aplicable. Para el caso nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, en ninguna parte de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra facultado para desclasificar la información reservada de ningún sujeto obligado. Ya que la Ley expresamente faculta a la Unidades de Acceso para clasificar la información tal y como lo dicta la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:*

*“Artículo 37.-Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

*I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;*

*II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III.- entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, particularmente cuando este no sepa leer ni escribir y, en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan;*

*V.-Realizar los tramites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*

*VI.-Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;*

*VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;*

*VIII.-Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;*

*IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos;*



# INAIP

X.- *Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;*

XI.- *Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;*

XII.- *Clasificar en pública, reservada o confidencial la información.*

XIII.- *Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas ;y*

XIV.- *Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley. ”*

*Y haciendo una invocación especial de procedimiento y de conformidad con los lineamientos que contiene los criterios para la clasificación de información reservada y/o confidencial de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Se manifiesta en este acto que el Secretario Ejecutivo, no está facultado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para revocar acuerdos de reserva del Poder Ejecutivo. Toda vez que es la misma Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la que clasifica y en su caso desclasifica la información como reservada.*

*TERCERO.- Está claro el agravio que se causa a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que el Secretario Ejecutivo, esta adoptando facultades que no le corresponden en el ejercicio de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y los artículos de 17 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. ”*

*QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió*



# INAIP

su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, por lo que manifiesta lo siguiente:

"Consecuentemente, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que la recurrente realiza una errónea interpretación al mencionar que es "materialmente imposible revocar el acuerdo de reserva 010/SEP/2006" aduciendo que este fue cancelado mediante un acuerdo de desclasificación, el cual en ningún momento fue hecho del conocimiento de esta autoridad en la etapa procesal oportuna en el recurso de inconformidad numero 31/2006, por lo que evidentemente esta autoridad al no tener conocimiento del mismo, no estuvo en posibilidades de valorarlo, por lo que con apego a derecho y con las constancias que integraron el referido expediente se resolvió revocar el acuerdo de reserva existente, para así poder entonces, revocar la resolución de la Unidad de Acceso recurrida y ordenar que la información solicitada fuese entregada al solicitante de la misma.

Por otro lado, es también inoperante el agravio segundo expresado por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo en el escrito de interposición del recurso de revisión, referente a que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para desclasificar la información, por no estar prevista en la Ley como tal.

En este sentido, resulta incorrecta la interpretación realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que bajo esta temática, tampoco esta tendría dichas facultades puesto que la fracción XII del artículo 37, sólo atribuye a que las Unidades de Acceso a la Información Pública clasifiquen la información, pero en ningún momento refiere a su desclasificación, sin embargo, existe un principio de derecho que resultaría mas aplicable al caso "el que puede lo mas, puede lo menos", por lo tanto, si la unidad cuenta con facultades para clasificar, también las tendría para desclasificar.



# INAIP



Así, y haciendo una interpretación correcta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, se puede demostrar que también el Secretario Ejecutivo esta en posibilidades de desclasificar la información, toda vez el artículo 14 refiere únicamente las causas de desclasificación, es decir, que esta podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo o cuando las causas que dieron origen a su clasificación se haya extinguido, como sucedió en el presente asunto, pero ningún momento se señala quien debe realizarla.

Por lo tanto, siendo el Secretario Ejecutivo quien cuenta con la atribución de conocer y resolver el recurso de inconformidad con la finalidad de que cuando haya conflicto entre las partes puedan estas obtener o no sus pretensiones, si la autoridad realiza una incorrecta clasificación de la información o esta concluye por alguno de los supuestos que señala el artículo 14, el propio Secretario Ejecutivo es quien tiene la obligación de ordenar que se entregue la información revocando los acuerdos de clasificación que pudieran impedirlo. Por ello, en el caso que nos ocupa, el suscrito resolvió primero revocar el acuerdo de clasificación de la información numero 010/SEP/2006, por la evidencia de que la causa que lo motivo ya había sido extinguida, para posteriormente ordenar a la responsable que entregara la información al solicitante, por tanto, es evidente que el suscrito cuenta con facultades plenas para desclasificar la información, cuando esta se encuentre en conflicto y que se cumplan los supuestos del citado artículo 14.

Lo anterior queda plenamente sustentado ya que el propio artículo 54, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como causa de responsabilidad clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley, y que la sanción solo procederá cuando exista una resolución previa respecto al criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias



# INAIP

*equivalentes, quedando plenamente demostrado, que cuando exista conflicto, el Instituto esta en posibilidades resolver sobre los acuerdos de clasificación que dicten las autoridades y que sean motivo del fondo del asunto, como se suscitó en el presente caso.*

*En este orden de ideas, resulta incorrecta la interpretación vertida por la Unidad de Acceso, del Poder Ejecutivo, respecto de que el Secretario Ejecutivo no cuenta con facultades para revocar un acuerdo de clasificación, ya que de lo contrario, las Unidades de Acceso podrían reservar cualquier tipo de información como nominas, contratos, planes y programas de gobierno o cualquier otra de carácter publico, sin que existiera autoridad alguna que la pudiera desclasificar, violándose, todo derecho de acceder a la información publica.*

*SEXO. Transcurrido el término de diez días que se le diera a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera y al no recibir documento alguno de las partes, el Consejo procedió mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, turnar el presente recurso de revisión al Consejero Lic. Raúl Alberto Pino Navarrete, quien fungirá como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*SEPTIMO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos generales se hace referencia a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no cuenta con las facultades para desclasificar una información clasificada como reservada por un sujeto obligado y por tanto revocar un acuerdo de clasificación. En primer lugar, hay que hacer mención que la actuación del Secretario Ejecutivo se derivó del desconocimiento del "Acuerdo de Desclasificación de Reserva número 001/SEP/2006", en virtud de que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del*



# INAIP

7-19-07

*Poder Ejecutivo, en ningún momento hizo del conocimiento del acuerdo referido. al Secretario Ejecutivo arriba mencionado, durante la tramitación del recurso de inconformidad 31/2006, por lo que como señala el propio Secretario Ejecutivo en su informe, no estuvo en posibilidades de valorarlo, por lo que al momento de resolver dicho recurso de inconformidad, no se tomó en cuenta que ya existía un acuerdo de desclasificación relativo al Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006. De tal forma que, al desconocer la autoridad resolutoria del acuerdo de desclasificación, en razón de que quien debiera hacer del conocimiento de dicho acuerdo es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al no haberlo hecho del conocimiento de la autoridad resolutoria, esta misma emitió una resolución considerando que el Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006 seguía vigente.*

*En relación al segundo agravio manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no cuenta con las facultades para desclasificar información que una Unidad de Acceso a la Información Pública, ha clasificado como reservada, de conformidad con los artículos 37 fracción XII y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Estados y los Municipios de Yucatán, se estudia lo siguiente:*

*Si bien es cierto que el artículo 37 en su fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que es atribución de las Unidades de Acceso a la Información Pública, clasificar en pública, reservada o confidencial la información, también es cierto que el Secretario Ejecutivo es quien cuenta con la atribución de conocer y resolver el recurso de inconformidad, con la finalidad de que cuando haya conflicto entre las partes puedan éstas obtener o no sus pretensiones. por ejemplo, si una Unidad de Acceso lleva a cabo una incorrecta clasificación de la información como reservada, o esta una vez clasificada como tal, se ajusta a alguno de los supuestos que señala el artículo 14 de*



# INAIP

la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo conforme lo estipulado en el artículo 45 de la Ley en cita y siguiendo el principio de publicidad señalado en el artículo 7 de la mencionada Ley, cuenta con la facultad de ordenar dejar sin efectos el acuerdo de reserva respectivo, esto es, en caso de ser procedente, ordenará se desclasifique la información que previamente había sido clasificada como reservada y por tanto se entregue dicha información al solicitante de la información, protegiendo, en su caso, la información confidencial que en ella se contenga. Tal y como lo hizo el Secretario Ejecutivo en la página 8 de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis. Lo anterior se refuerza con lo estipulado en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes.

De tal forma que al ser el Secretario Ejecutivo, parte integrante del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y tener facultades para resolver el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, procede jurídicamente que emita un criterio respecto a la clasificación realizada de determinada información, dado que en el presente caso, entre los agravios que manifiesta la C. Guadalupe de Mérice

Escalante Pavía, en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, se encuentra el de la clasificación de la información solicitada, como se ha mencionado, el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad de emitir un criterio al respecto, ya que de no ser así sería un absurdo, dado que cualquier Unidad de Acceso a la Información, podría hacer una incorrecta clasificación de la información y no habría autoridad que observara y corrigiera dicha clasificación, atentando esto en contra del principio de transparencia y por tanto dejando sin razón de ser al propio Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente manifestado, se aclara que si bien es cierto, que el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad de emitir un criterio respecto de la clasificación de la información solicitada, también es cierto que no cuenta con las facultades para revocar el acuerdo de clasificación de la información. Es decir, el Secretario Ejecutivo al emitir su resolución, podrá establecer el criterio respecto a la clasificación de la información solicitada y en el caso de que dicha clasificación, no se apegue a los supuestos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o una vez clasificada, encuadre en los supuestos señalados en la Ley citada, a través de los cuales ya no reúna los requisitos por los que fue clasificada como tal, el referido Secretario Ejecutivo podrá ordenar a la Unidad de Acceso a la Información que clasificó la información respectiva, que desclasifique dicha información, pero no en cambio, él mismo revocar el acuerdo de reserva, en razón de que, como se ha señalado anteriormente, quien cuenta con las facultades de clasificar la información como pública, reservada o confidencial es la propia Unidad de Acceso respectivamente y como señaló el propio Secretario Ejecutivo en su Informe, siguiendo el principio jurídico, de que "quien puede lo más, puede lo menos", es entonces la propia Unidad de Acceso quien deberá de desclasificar la información, ya que como lo señala la Real Academia Española, el vocablo "revocación" significa: "Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución", de tal

forma que el Secretario Ejecutivo ordena se deje sin efectos la clasificación y la Unidad de Acceso será quien revoque el acuerdo de clasificación.

Cabe señalar que, si bien es cierto que en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo no debió haber revocado el acuerdo de reserva 010/SEP/2006, resulta innecesario ordenar se modifique la resolución en cuestión en ese sentido, en razón de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó ante este Consejo constancias por medio de las cuales acredita haber llevado a cabo un acuerdo de desclasificación de reserva del acuerdo en cuestión.

NOVENO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, parcialmente procedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha once de septiembre de dos mil seis, en consecuencia, de conformidad con el artículo 28 fracción I, 34 fracción I y 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta procedente ordenar al Secretario Ejecutivo modifique su resolución, en el sentido de que únicamente ordene entregar la información solicitada.

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutiveos a continuación se detallan:

 "Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**



# INAIP

*PRIMERO.* Con fundamento en el artículo 34 fracción I y 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultan parcialmente procedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para modificar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se modifica la resolución de fecha once de septiembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado, a efecto de que el Secretario Ejecutivo únicamente ordene a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, entregar la información al ciudadano.

*SEGUNDO.* En tal virtud, se otorga al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe de dicha modificación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

*TERCERO.* Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

*CUARTO.* Cúmplase."

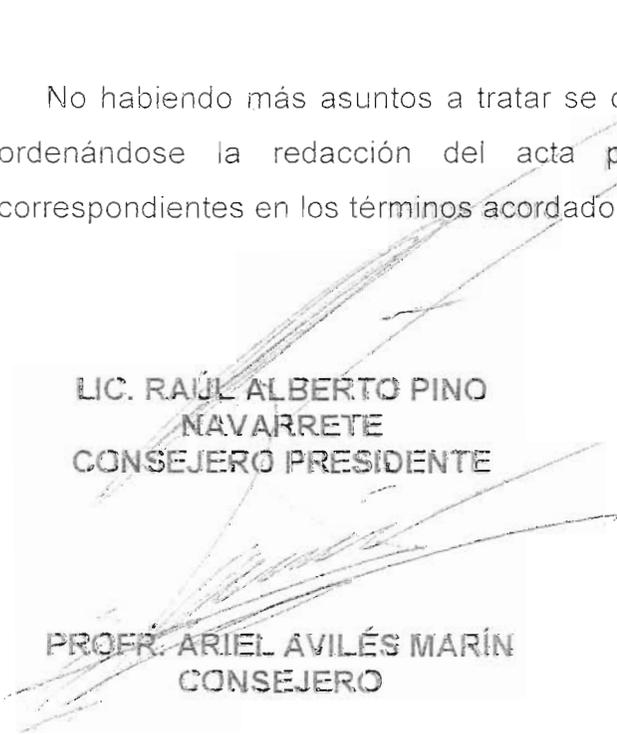


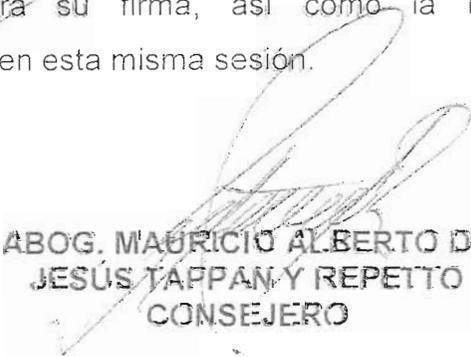
# INAIP

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto. El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó estar conforme con el proyecto de resolución acabado de presentar, mismo que marcará un precedente en el tema de la clasificación de la información, respecto a quién tiene facultades para la revocación del acuerdo de reserva y quién no. Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha trece de noviembre de dos mil seis, relativo al Toca 04/2006, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil seis, relativa al Toca 04/2006.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como la resolución correspondientes en los términos acordados en esta misma sesión.

  
LIC. RAÚL ALBERTO PINO  
NAVARRETE  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
ABOG. MAURICIO ALBERTO DE  
JESÚS TAPPAN Y REPETTO  
CONSEJERO

  
PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN  
CONSEJERO

  
LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN  
ANALISTA DE PROYECTOS